



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 630014003006-2018-**00576**-00

En escrito obrante a orden 26 del expediente, obra: (i) escrito de **cesión** del crédito celebrada entre BANCO DE BOGOTÁ y el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT (quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA como vocera del Fideicomiso); asimismo, obra (ii) solicitud de terminación por pago total, suscrita por el apoderado judicial y por el representante legal de QNT SAS, actuando en calidad de poderdante del Patrimonio en principio mencionado.

Con relación a lo anterior, y de una primera parte, esta judicatura **no accederá a la solicitud de cesión** del crédito formulada, pues: (i) el documento contentivo de la cesión (A.26.pg4) hace referencia a una radicación de proceso diferente (2018-00156) a la que aquí cursa; aunado a que del contenido de la misma no es posible extraer que las obligaciones o créditos cedidos correspondan puntualmente a los que aquí se ejecutan.

De igual manera, con el escrito de cesión tampoco se aportaron: (ii) copia del contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, y (iii) prueba que acredite que la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA, actúa como vocera del patrimonio autónomo antes mencionado. Asimismo, tampoco se aportó (iv) certificado de existencia y representación legal actualizado de BANCO DE BOGOTÁ, donde conste que el señor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, es actual vicepresidente y representante legal de dicha entidad crediticia; ni se allegó (v) copia de la escritura pública, por medio de la cual se concede poder a JESSICA PEREZ MORENO, para actuar en nombre de BANCO DE BOGOTÁ en la cesión del crédito bajo estudio.

De esta manera, no resulta procedente el acceder a la cesión formulada, y la misma será **negada** conforme se advirtió previamente.

Ahora bien, de otra parte, en lo que respecta a la solicitud de **terminación** por pago total formulada por QNT SAS (A.23.pg6), actuando en calidad de poderdante del PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT; el Despacho negará la misma, pues a la fecha el Patrimonio en cuestión no es parte

en el proceso, por consiguiente, la petición **no se ajusta** a los postulados del artículo 461 del CGP¹.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cuenta oportunamente a efectos de dar trámite a la solicitud visible a orden 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ.

(Estado Nro.125 del 16 de agosto de 2023)

JSMZ (Carpeta 9)

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente **del ejecutante o de su apoderado** con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0623ae9340da07db43f6ac190d42c553df8eefbb54ebda1249e39a8052ad840c**

Documento generado en 15/08/2023 10:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>